

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho / Rad. 2020-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiaria queja formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 12 de agosto de 2021 que no concedió por extemporáneo el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2021.

Señala la recurrente que en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se celebró de manera virtual presentó problemas de carácter técnico que le impidió la interposición del recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

Ante dicha situación indica que se comunicó vía telefónica con el Juzgado siendo orientada para que informara lo sucedido por escrito; sin embargo, en la decisión objeto de recurso el juez declaró la alzada como extemporánea, sin tomar en cuenta que la no presentación oportuna del recurso de apelación obedeció a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El recurso de apelación está regulado en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso y, específicamente en lo referente a la interposición de la alzada cuando la decisión controvertida fue dictada en audiencia, establece el numeral primero del artículo 322 que su oportunidad es el curso de dicha audiencia.

En el presente evento y como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia celebrada el 11 de agosto una vez el titular del despacho dictó la sentencia, indicando de vivo a voz los cuatro puntos contentivos de la parte resolutive y señalando, como lo establece la normativa adjetiva civil, que al ser dictada en audiencia la decisión se notificaba en estrados, las partes y sus apoderados guardaron silencio, sin que se hubiere apreciado ningún problema de conectividad, es más, de la grabación de la audiencia se aprecia que la memorialista al parecer dialoga con su cliente en un lapso lo suficientemente amplio para que quien estuviera en desacuerdo con la decisión adoptada interpusiera la correspondiente alzada.

Con lo anterior, tomando en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y que, se itera, la recurrente no presentó en debido momento el recurso de apelación, a pesar del amplio lapso que se brindó para ello, mal podría el despacho ahora, por problemas de conectividad que para nada reflejan la grabación de la audiencia, conceder el recurso de apelación, ya que ello atentaría contra los derechos de las demás partes del proceso y, como se anticipó, sería una afrenta al principio de preclusión o de eventualidad.

Así las cosas, no se repondrá el auto objeto de recurso y, por ser procedente, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso se ordenará la expedición de copia de la audiencia celebrada en 11 de agosto de 2021, de los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, del auto objeto de recurso de reposición y de este proveído, para que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali decida el recurso de queja.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO. No Reponer el auto del 12 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la expedición de copia de la audiencia celebrada en 11 de agosto de 2021, de los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, del auto objeto de recurso de reposición y de este proveído, para que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali decida el recurso de queja.

Notifíquese,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 103 Hoy 14 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria